TRIBUNAL
DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE GUANAJUATO

**Oficio:** SGA/1844/2019.
**Asunto:** Se remite opinión jurídica.
Silao de la Victoria, Guanajuato.
28 de mayo de 2019.

**Diana Manuela Torres Arias,**
Secretaria Técnica de la Dirección General de
Servicios y Apoyo Técnico Parlamentario.

Por instrucciones del Magistrado Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato, Gerardo Arroyo Figueroa, en términos de lo dispuesto por el artículo 28 fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato; me dirijo a esa comisión para enviarles un saludo, así como para exponer lo siguiente:

En uso de las atribuciones conferidas por el artículo 25 fracción XVI, de la Ley Orgánica antes referida, los integrantes del Pleno de este Tribunal, procedieron a emitir opinión jurídica respecto de la Iniciativa formulada por el Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional a efecto de reformar y adicionar diversas disposiciones del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato y de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato, misma que se remite por medio electrónico para los efectos conducentes.

Sin otro asunto en particular me despido, no sin antes reiterarles las seguridades de mi atenta y distinguida consideración.

Atentamente,

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA · ESTADOS UNIDOS MEXICANOS · GUANAJUATO

**Eliseo Hernández Campos,**
Secretario General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

C.c.p.
- ✓ **Magistrado Gerardo Arroyo Figueroa,** Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato. Para su conocimiento. Presente.
- ✓ Acta de Sesión Ordinaria de Pleno número 21, celebrada el 28 de mayo de 2019.

## OPINIÓN JURÍDICA

Silao de la Victoria, Guanajuato. **28 veintiocho de mayo de 2019 dos mil diecinueve**.

## MARCO LEGAL

**ÚNICO. Atribución para emitir opiniones jurídicas**. El Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato, de conformidad con la atribución consagrada en la fracción XVI del artículo 25 de la *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato* (en adelante la *Ley Orgánica del Tribunal*) está facultado para emitir opinión jurídica de iniciativas o proyectos sobre ordenamientos administrativos, a petición del Ejecutivo o del Congreso del Estado, sean considerados para efectos de iniciativa.

En atención a lo anterior el Pleno, por conducto de la Presidencia de este Órgano de Justicia, procede en forma respetuosa a emitir opinión jurídica sobre la Iniciativa presentada por diputadas y diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional a efecto de reformar y adicionar diversas disposiciones del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato y de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato.

Los comentarios que integran el presente documento, en función de los alcances y efectos que se pretenden dar a la iniciativa, solo constituyen opinión jurídica de este Órgano Jurisdiccional.

## ANTECEDENTES

**PRIMERO. Recepción de solicitud para opinión jurídica**. El 10 diez de mayo de 2019 dos mil diecinueve, se tuvo por recibida la Iniciativa –referida en el apartado anterior- en la Secretaría General de Acuerdos, para efecto de opinión jurídica de este Tribunal.

**SEGUNDO. Despacho de la correspondencia del Tribunal**. Con fundamento en el artículo 27 fracción VII, de la *Ley Orgánica del Tribunal*, por parte de la Secretaría General de Acuerdos de dicho Órgano de Justicia, se listó como asunto general la petición referida en el punto que antecede para los efectos conducentes.

**TERCERO. Vista al Pleno del Tribunal.** Posteriormente, en la Sesión Ordinaria número 19, celebrada el 15 quince de mayo del año en curso, se dio cuenta al Pleno del Tribunal, y se remitió un tanto de la Iniciativa a los Magistrados que lo integran, para efecto de recabar sus consideraciones, y posteriormente conformar la opinión jurídica respectiva. Lo anterior con fundamento en lo previsto por el artículo 27 fracción XI, de la *Ley Orgánica del Tribunal*, en consecuencia, se conformó la actual ***opinión jurídica***.

Por lo que, una vez conjuntados los comentarios vertidos por los Magistrados de cada una de las Salas de este Órgano de Justicia, mediante Sesión Ordinaria de Pleno número 21, celebrada el 29 veintinueve de mayo de 2019 dos mil diecinueve, se realizó la presente ***opinión jurídica***, en los términos que más adelante se detallan.

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Se comparte en esencia la razón de ser de la iniciativa. Por lo que, en abono a ésta se realizan los siguientes comentarios:

La jurisdicción administrativa en palabras del maestro Manuel Lucero Espinosa, *constituye la referencia a las instancias que tienen los gobernados para impugnar los actos administrativos ante los tribunales, sean éstos administrativos o judiciales*[1].

En nuestra entidad federativa, constitucionalmente esta función le es encomendada al Tribunal de Justicia Administrativa, como prevé el artículo 81[2], del Capítulo Cuarto, titulado *Del Tribunal de Justicia Administrativa*, del Título Cuarto de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato.

Por tanto, el Tribunal se erige como un órgano de control de legalidad, para dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública estatal y municipal y los particulares. Es decir, lleva a cabo uno de los trámites públicos de mayor interés para la sociedad, e incluso podría decirse, que uno de los más complicados que se han creado para solucionar una problemática que en muchas ocasiones conlleva tintes sociales, económicos, políticos y de orden público, dicho trámite además, requiere de diversos recursos para poderse mantener a la par de un servicio público, como es la necesidad de operadores jurídicos, con formación y técnica, que los eleva a especialistas en la materia y de personal adicional de apoyo, circunstancias que conllevan a establecer su

---

[1] Lucero Espinosa Manuel, Teoría y Práctica del Contencioso Administrativo Federal, editorial Porrúa, 2013, pp. 16.

[2] ***Artículo 81.-*** *El Tribunal de Justicia Administrativa es un órgano de control de legalidad, para dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública estatal y municipal y los particulares, dotado de plena autonomía para dictar sus fallos. De igual forma impondrá las sanciones a los servidores públicos estatales y municipales por responsabilidad administrativa grave, y a los particulares que incurran en actos vinculados con faltas administrativas graves; así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública estatal o municipal o al patrimonio de los entes públicos estatales o municipales. La Ley establecerá su organización, funcionamiento, integración, procedimientos y en su caso, recursos contra sus resoluciones.* **(Artículo recorrido en su orden, P.O. 14 de julio del 2017)**

organización institucional, de infraestructura y demás elementos necesarios para que el Tribunal este en posibilidad de dar rápida respuesta a la situación planteada por cada interesado.

Bajo este cúmulo de esfuerzos colectivos, el Tribunal toma una decisión en cada caso particular, determinación que se materializa a través de una sentencia, donde se consuman las diversas actuaciones procedimentales previamente establecidas en la Legislación, en este caso, en el Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, como aquellos inconvenientes y obstáculos propios de la relación procesal entre las partes y el órgano jurisdiccional.

Situaciones todas que siempre están encaminadas a garantizar la protección de los derechos humanos de los ciudadanos, frente al actuar de las autoridades administrativas o fiscales, así como a legitimar el proceder de estas últimas, al declarar la validez de sus actos o resoluciones.

En este sentido la herramienta legislativa que permite y da certeza y seguridad jurídica a las partes, es el Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para nuestro Estado, en conjunto con la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato y su Reglamento Interior. Dichas disposiciones no sólo regulan la impartición de justicia administrativa, sino también el procedimiento administrativo, que viene a constituir el camino jurídico a través del cual el ciudadano bajo principio de buena fe, se dirige a las autoridades administrativas con facultades específicas, para hacer valer el derecho subjetivo que las diversas leyes le reconocen; así como las generalidades que permiten complementar ambas materias.

Sobre todo, si consideramos que, en el presente, sólo otras dos entidades federativas ya tienen regulado el juicio sumario, como es el caso de la ciudad de México y el vecino estado de Michoacán, posicionando con esta Iniciativa a nuestro Estado como el tercero en innovar con esta vía. Pero destacando que, con la actual implementación del juicio en línea, sólo la Ciudad de México y Guanajuato gozarían de dichas herramientas en el ámbito nacional.

Por otra parte, la Ley Orgánica y su Reglamento Interior tienen como objeto regular la integración, organización, funcionamiento y competencia del Tribunal.

Luego entonces, es oportuno y viable su valoración legislativa a fin de perfeccionar aquellos supuestos vigentes que resulten necesarios para que todas las autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias, en este caso el Tribunal y los Juzgados Administrativos municipales, continúen promoviendo, respetando, protegiendo y garantizando los derechos humanos de las personas que acudan ante sus instancias a dilucidar su pretensión de conformidad con los principios que rigen tales prerrogativas.

De las cuales, y para efectos de la Iniciativa que se atiende destacamos el derecho fundamental de acceso a la justicia, consignado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos[3]. Pues dicho precepto, según la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, establece diversos principios que integran la garantía individual aludida, a cuya observancia están obligadas las autoridades que realizan actos materialmente jurisdiccionales, entre los cuales se ubica el **de justicia pronta**, que se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que para tal efecto establezcan las leyes[4].

---

[3] **Artículo 17**. *Ninguna persona ...*

*Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.*

[4] **ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES.** La garantía individual de acceso a la impartición de justicia consagra a favor de los gobernados los siguientes principios: 1. **De justicia pronta, que se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que para tal efecto establezcan las leyes**; 2. De justicia completa, consistente en que la autoridad que conoce del asunto emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos cuyo estudio sea necesario, y garantice al gobernado la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos que le garanticen la tutela jurisdiccional que ha solicitado; 3. De justicia imparcial,

En este contexto, es claro que la Iniciativa al pretender la introducción del proceso administrativo en la vía sumaria como una modalidad que permita eficientar la impartición de la justicia administrativa, es pertinente y necesaria, pues se advierte que con su implementación el proceso sería abreviado, acotaría los plazos que actualmente se establecen en la instancia estatal y municipal, desde aquél que tendrá el ciudadano para presentar la demanda y hasta el dictado de la sentencia.

Además de los supuestos de procedencia propuestos por los iniciantes (aquellos asuntos que por su cuantía no excedan las 500 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización –UMA-, con las características de que los actos

---

que significa que el juzgador emita una resolución apegada a derecho, y sin favoritismo respecto de alguna de las partes o arbitrariedad en su sentido; y, 4. De justicia gratuita, que estriba en que los órganos del Estado encargados de su impartición, así como los servidores públicos a quienes se les encomienda dicha función, no cobrarán a las partes en conflicto emolumento alguno por la prestación de ese servicio público. Ahora bien, si la citada garantía constitucional está encaminada a asegurar que las autoridades encargadas de aplicarla lo hagan de manera pronta, completa, gratuita e imparcial, es claro que las autoridades que se encuentran obligadas a la observancia de la totalidad de los derechos que la integran son todas aquellas que realizan actos materialmente jurisdiccionales, es decir, las que en su ámbito de competencia tienen la atribución necesaria para dirimir un conflicto suscitado entre diversos sujetos de derecho, independientemente de que se trate de órganos judiciales, o bien, sólo materialmente jurisdiccionales.

Época: Novena Época, Registro: 171257, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, octubre de 2007, Materia(s): Constitucional, tesis: 2a./J. 192/2007, Página: 209.

Amparo directo en revisión 980/2001. Enlaces Radiofónicos, S.A. de C.V. 1o. de marzo de 2002. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: María Dolores Omaña Ramírez.

Amparo directo en revisión 821/2003. Sergio Mendoza Espinoza. 27 de junio de 2003. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: María Dolores Omaña Ramírez.

Amparo en revisión 780/2006. Eleazar Loa Loza. 2 de junio de 2006. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Alma Delia Aguilar Chávez Nava.

Amparo directo en revisión 1059/2006. Gilberto García Chavarría. 4 de agosto de 2006. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Alfredo Aragón Jiménez Castro.

Amparo en revisión 522/2007. Gustavo Achach Abud. 19 de septiembre de 2007. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Javier Arnaud Viñas.

Tesis de jurisprudencia 192/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diez de octubre de dos mil siete. Nota: Por ejecutoria de fecha 11 de noviembre de 2010, el Tribunal Pleno declaró inexistente la contradicción de tesis 405/2009 en que participó el presente criterio.

o resoluciones sean definitivos, versen sobre determinaciones de créditos fiscales e impongan multas o sanciones a las normas administrativas estatales o municipales) se generarán de manera implícita otros supuestos que actualizarán su procedencia, y que son dignos de referirlos, como serían:

- Todas las resoluciones emitidas por la autoridad fiscal adscrita al ejecutivo, municipal o estatal;
- Aquellas emitidas por entidades descentralizadas a través de sus órganos autónomos fiscales;
- Las que determinen cantidad líquida el crédito fiscal, sin tener que ser necesariamente una multa o sanción;
- Las que exijan el pago de créditos fiscales;
- Aquellas que exijan el pago de una fianza para efectos de garantía a favor del Estado o los municipios, e incluso, también podrán considerarse las que resuelvan el recurso de inconformidad previsto en el Título Sexto, Capítulo Único del Libro Segundo del Código de Procedimiento; y
- Sin menoscabo de que pueda generarse alguna otra hipótesis.

Por consiguiente, el porcentaje de los supuestos de este tipo de casos sería en promedio entre el **56 y 77 %** del universo de los procesos administrativos que se presentan ante el Tribunal de Justicia Administrativa, ello con base en el comportamiento reflejado en los últimos tres ejercicios (2016-2018), como a continuación se muestra:

| EJERCICIO | DEMANDAS CON CUANTÍA MENOR A $ 42 ,245.00 como valor económico de referencia (500 UMAS) | DEMANDAS CON CUANTÍA MENOR 500 UMAS |
|---|---|---|
| 2016 | 1469 | **56.50 %** |
| 2017 | 1611 | **67.80 %** |
| 2018 | 1163 | **59.40 %** |

Luego entonces es claro que, con base en estos antecedentes, la expectativa en esta modalidad tendrá un impacto social, será muy positivo en la impartición de justicia, pues se premiará aún más la inmediatez en la mayoría de los casos competencia de las Salas del Tribunal.

En lo relativo a la eliminación del duplicado del expediente, se agrega a los motivos expuestos en la Iniciativa, la referencia de que el Tribunal de Justicia Administrativa desde el 28 de marzo de 2014, digitaliza todas las demandas y promociones que los interesados presentan, así como los acuerdos y resoluciones emitidas por las Salas de este órgano de justicia. Ya que como parte de su modernización a través del uso de los medios electrónicos y con miras a la implementación del juicio en línea en un mediano plazo, todas las actuaciones jurisdiccionales tanto son digitalizadas, como incorporadas a una base de datos que forma parte del Sistema Informático del Tribunal, por lo que, prescindir del duplicado contribuye a eficientar espacios, ahorro en el papel, consumibles y horas de trabajo hombre.

En abono a lo anterior, es conveniente considerar a través de la metodología aprobada para esta acción legislativa, la eliminación de los expedientes que ya causaron estado, siempre y cuando se tengan digitalizados y no reflejen alguna circunstancia de valor jurisdiccional, histórico, de impacto económico o social, entre otros temas sometidos a consideración y que sean dignos de su conservación material en empatía con las disposiciones en materia de archivo. Actualmente esta actividad la realiza el Poder Judicial de la Federación. De hacer suya los Iniciantes esta postura, se abonaría doblemente al ahorro institucional y se aminoraría el impacto al medio ambiente.

Ahora bien, en lo concerniente a las reformas a la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato, manifestamos acertada excluir la limitación del número de salas que integran el Tribunal, pues la realidad presente es una tendencia de crecimiento en sus principales funciones (la impartición y la procuración de justicia administrativa y fiscal), pues el promedio reflejado entre los ejercicios 2012 a 2018, es aproximadamente del 70 % y con

tendencia de aumento hacia el ejercicio 2022.

En similar situación, regular la posibilidad de que el Magistrado que asuma la Presidencia del Tribunal ya no integre Sala, es idónea, por las múltiples actividades administrativas y de representación del Tribunal como parte del desempeño de su función en términos de los artículos 27[5] y 21[6] de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia y de su Reglamento Interior, pero ahora se vuelve imprescindible. Ya que en el presente, el ostentar la Presidencia se le suma el afrontar las necesidades administrativas que día con día se presentan por el reto que simboliza el mantenimiento óptimo de la nueva sede del Tribunal, cuya dimensión, ubicación y circunstancias geográficas propias demandan extrema

---

[5] ***Artículo 27.*** *Son atribuciones del Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato:*

> ***I.*** *Representar al Tribunal ante toda clase de autoridades;*
> ***II.*** *Formar parte del Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción en términos de lo dispuesto por el artículo 132, fracción I de la Constitución Política Para el Estado de Guanajuato;*
> ***III.*** *Convocar y presidir el Pleno, dirigir las discusiones y conservar el orden en las sesiones;*
> ***IV.*** *Autorizar, en unión del Secretario General de Acuerdos, las actas en las que consten las deliberaciones del Pleno y los acuerdos que dicte;*
> ***V.*** *Substanciar jurisdiccionalmente el recurso de reclamación;*
> ***VI.*** *Convocar y presidir el Consejo Administrativo;*
> ***VII.*** *Despachar la correspondencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato;*
> ***VIII.*** *Dictar las medidas que exijan el buen servicio y la disciplina del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato;*
> ***IX.*** *Formular, en coordinación con la Dirección Administrativa, el anteproyecto de presupuesto de egresos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato y someterlo al Consejo Administrativo para su consideración;*
> ***X....***

[6] ***Artículo 21.*** *Son atribuciones del Presidente, además de las previstas en el artículo 27 de la Ley, las siguientes:*

> ***I.*** *Delegar la representación del Tribunal a través de poder general para pleitos y cobranzas y actos de administración otorgada ante fedatario público;*
> ***II.*** *Convocar y presidir las sesiones de Pleno y de Consejo, fijar el orden del día de las sesiones, dirigir los debates y conservar el orden de las mismas;*
> ***III.*** *Dar cuenta al Pleno y al Consejo, en su caso, de las excusas, recusaciones, excitativas de justicia y demás asuntos relevantes para el Tribunal;*
> ***IV.*** *Tramitar los asuntos de la competencia del Consejo y turnar los expedientes entre sus integrantes para su análisis y determinación;*
> ***V.*** *Presentar al Consejo para su aprobación la cuenta pública trimestral correspondiente y darle a conocer las observaciones y recomendaciones que formulen la Auditoria Superior del Estado o el Órgano Interno de Control;*
> ***VI...***

diligencia y atención, no sólo a favor de los casi 200 servidores públicos que lo encarnan, sino de los cientos de justiciables, profesionistas y estudiantes que acuden a solicitar una impartición y procuración de justicia.

Aunado a esta propuesta, es pertinente desde ahora regular las hipótesis atinentes a la forma y términos bajo los cuales el Pleno determinará llamar a uno de los Magistrados supernumerarios (que actualmente son dos), es decir, regular el criterio de elección, si éste sólo cubrirá el primer periodo, en caso de que el Magistrado Presidente sea reelecto, así como ponderar si ambos supernumerarios se alterarán por cada periodo, entre algunos otros casos.

Esta apreciación tiene su razón de ser, porque no debe perderse de vista que los Magistrados supernumerarios no forman parte de la plantilla del personal del Tribunal, por lo que, sus actividades profesionales pueden llegar a ser para uno u otro e incluso para el propio Tribunal fuente de incertidumbre jurídica para el ejercicio de la función, motivos inciertos pero probables, que son dignos de reflexionarse para efecto de la Iniciativa, como más adelante se menciona.

En relación al supuesto de que la digitalización de los documentos y actuaciones que se requieran incorporar a los expedientes electrónicos tramitados en forma escrita sea responsabilidad de los Secretarios Generales y de Estudio y Cuenta, no se comparte, en la forma y términos planteados, en atención a los razonamientos que en el apartado respectivo se expresan.

Por último, se comparten las reflexiones que se realizan a las hipótesis que integran el artículo 209 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato.

## DEL CONTENIDO DE LA INICIATIVA

En primer término, se comenta que el **artículo 39 fracción IV, párrafo segundo,** debe sustituirse la palabra "*procedimiento administrativo*" por "*proceso administrativo*", ya que el primer término, es el que se substancia ante la propia autoridad administrativa, y de la adición del párrafo en mención se advierte que va dirigido a la instancia tramitada ante el Tribunal de Justicia Administrativa o el Juzgado Administrativo. Asimismo, es necesario que únicamente se deje la denominación ***"Tribunal o Juzgado"***, dado que el Código ya contempla en su artículo 5, lo que se entenderá por éstos.

El **tercer párrafo de este artículo,** señala que *"...Si la parte actora no acredita haber entregado para su publicación los edictos dentro del plazo de cinco días hábiles siguientes a la fecha en que se pongan a su disposición, se* ***sobreseerá el procedimiento administrativo****..."*; en atención a esta intención, se sugiere oportuno aclarar que, en lugar del procedimiento se trata del proceso administrativo, o de referirse al procedimiento dicho apartado, entonces no dejar duda de que la intención sí alude al procedimiento.

En ese tenor, y dado que se propone se sobresea el proceso administrativo, cuando la parte actora no acredite haber entregado para su publicación los edictos dentro del plazo de 5 días hábiles siguientes a la fecha en que se pongan a su disposición; se considera necesario contemplar en la Iniciativa, **la adición de una fracción más al artículo 262,** en la que se actualice la procedencia de dicho sobreseimiento; para lo cual, se propone la siguiente redacción:

> ***VI.*** *El actor no acredite sin causa razonable a juicio del órgano jurisdiccional haber entregado los edictos para su publicación en términos del artículo 39 de este Código.*

El artículo 39, también dispone: *"...Las notificaciones podrán realizarse: I. Personalmente con quien deba entenderse la diligencia, en el domicilio del interesado o en el que se haya señalado para tal efecto..."*; esta fracción limita que las notificaciones deban ser únicamente en el domicilio del interesado, sin embargo, se pueden practicar en las instalaciones del mismo tribunal, cuando

los interesados de manera personal así lo soliciten. En este caso, es pertinente agregar que el Secretario General, el Secretario General Adjunto o los Secretarios de Estudio y Cuenta de la Sala respectiva, hará la notificación, pero dando lectura al auto o sentencia de que se trate, entregando al interesado el instructivo que corresponda y asentando razón en el expediente, la cual deberá firmarse por quien recibe la notificación y por quien la realiza.

Sobre este mismo precepto, es dable ajustar el contenido del artículo 39, en su fracción V, a fin de que no exista duda de la posibilidad de llevar a cabo la notificación del juicio en línea a través de los estrados electrónicos, y que éstos, es decir tanto el electrónico como el físico, se consideren uno sólo y no dos modalidades, ya que en la práctica así se percibe por los litigantes.

Respecto de la propuesta de adicionar al artículo 267 del Código, la posibilidad de desechar la demanda **de plano** por la advertencia de una causa manifiesta e indudable de improcedencia, una vez revisada la demanda y sus anexos, se precisa que, con base en la parte final del artículo 261 del mismo ordenamiento procedimental, se señala que las causales de improcedencia e incluso las de sobreseimiento, deben examinarse de oficio por el Juzgador, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier etapa o instancia en que se encuentre el proceso, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, lo que implica que ya es una obligación tazada desde el orden jurisprudencial a instancia de los Tribunales Colegiados de Circuito.

En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo desde la presentación de la demanda, situación que se refleja en la parte que aquí interesa de la tesis que se cita a pie de página.[7]

---

[7] **IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.** Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los

Luego entonces, de mantenerse la intención de agregar este imperativo al artículo en mención, habrá de tenerse en cuenta el contenido y alcance del diverso artículo 261 del Código.

En lo tocante a la propuesta de introducir un artículo 251 A, relativo a las actuaciones en el proceso administrativo cuando este sea escrito y se respalden e integren por el Tribunal en forma de expediente electrónico, se precisa que actualmente el Tribunal (como se adelantó), se expone que ya realiza esta actividad de manera permanente y regulada por los servidores públicos del Tribunal adscritos a la Secretaría General de Acuerdos y por aquellos funcionarios jurisdiccionales que en el ejercicio de su diaria actividad contribuyen en la generación de los acuerdos, esto desde el 28 de marzo de 2014, cuando se implementó el software denominado como "*módulo de gestión de expedientes*" a través de las *Bases Generales para la Organización y Funcionamiento del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guanajuato, Sobre la Recepción, Registro, Captura, Digitalización, Turno y Entrega de su Correspondencia Jurisdiccional*, que fueron aprobadas por el Consejo Administrativo y publicadas en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, número 42, segunda parte, de 14 catorce de marzo del año 2014.

Dichas bases tienen como finalidad procurar el registro, captura y digitalización de la correspondencia jurisdiccional que se reciba, para su posterior incorporación a los expedientes para generar el expediente electrónico, como un instrumento en materia de medios electrónicos que permita a los justiciables accesar a su consulta desde la comodidad de un dispositivo móvil o fijo y a la par de la conformación de las actuaciones que integran el proceso jurisdiccional y su almacenamiento en el Sistema

---

agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

Época: Novena Época; Registro: 164587; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXXI, mayo de 2010; Materia(s): Común; Tesis: I.7o.P.13 K; Página: 1947.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

Informático del Tribunal, en términos de la Ley Sobre el Uso de Medios Electrónicos y Firma Electrónica para el Estado de Guanajuato y sus Municipios y lo previsto en los artículos 1 y 4 del Reglamento Interior Sobre el Uso de Medios Electrónicos y Firma Electrónica del Tribunal, por lo que la integración de este numeral en los términos planteados podría causar confusión o una duplicidad regulatoria.

En el **artículo 304 A** debe sustituirse la palabra "*presente Ley*" por "*presente Código*".

El **artículo 304 C,** prevé que la tramitación del juicio sumario será improcedente cuando se actualicen diversas causales ahí contempladas, y que dicha improcedencia será determinada por el Magistrado; sugiriéndose se realice la adición de un párrafo más en dicho artículo, en la que se establezca que, una vez que el Magistrado determine la improcedencia de la vía, podrá ordenar la remisión de la demanda a la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal, a fin de esta sea turnada a la Sala que corresponda, para su trámite.

En el **artículo 304 I** debe sustituirse la palabra "*de esta Ley*" por "*de este Código*".

Si la materia de reforma al Código, en esencia es la incorporación del "*juicio en la vía sumaria*", se resalta que no se contempla el Recurso de Reclamación previsto en el artículo 308 del Código, pues no se debe perder de vista, que una de sus finalidades es el ejercicio del medio de defensa que pueden hacer valer las autoridades demandadas, en contra de las resoluciones emitidas en primera instancia cuando les sean adversas; por lo que en ese sentido, se sugiere contemplar los términos que regulan dicho recurso tratándose del juicio sumario, a fin de que se encuentren en armonía. Similar situación se da en el proceso municipal en relación con el recurso de revisión.

Sin embargo, se recomienda que tratándose del juicio sumario no exista la posibilidad ir a medio de impugnación, es decir, que este juicio sea de una sola instancia, esto con la finalidad de abonar a la conclusión del proceso. Esta posición conlleva una gran relevancia en la agilización del trámite, porque satisface el principio de inmediatez, al reducirse en gran medida el número de medios de impugnación que se ejercen ante el Pleno del Tribunal, cuando éstos versan sobre argumentos reiterativos o de cuestiones de forma y que

difícilmente tendrán como efecto una revocación o modificación de la sentencia sujeta a revisión.

De regularse esta sugerencia se abatiría cuando menos el cincuenta por ciento de los recursos de reclamación, evitando el retraso de la declaratoria de la ejecutoria, aproximando su cumplimiento a favor del justiciable (como se mencionó en el párrafo anterior), y porque no decirlo, la aminoración del impacto económico en aquellos asuntos donde media una actualización de la condena.

En otro tema, es muy conveniente la propuesta del **artículo 304 M**, pues por una parte consolida el principio de mayor beneficio, y, por otro lado, se pondera el fortalecimiento de la expedites, prontitud y completitud de la jurisdicción contencioso administrativa a favor del justiciable. Como se precisó en los comentarios a la exposición de motivos, se dará preferencia a los conceptos de impugnación aun y cuando se aduzca la incompetencia de la autoridad y ésta resulte fundada, pero siempre que dicho análisis, examen o estudio de los restantes conceptos de nulidad ocurra al momento de analizar y desarrollar el fallo, en la medida en que sea fundado y entrañe un beneficio al actor, razonando y motivando tal situación, procediendo a resolver el fondo de la cuestión efectivamente planteada por el actor en aras del principio de mayor beneficio, [8].

---

[8] **SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA. CUANDO LA SALA REGIONAL, POR UNA PARTE, ANULA LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA POR AUSENCIA DE FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA Y, POR LA OTRA, ANALIZA LOS CONCEPTOS DE ANULACIÓN RELATIVOS AL FONDO, PERO DECLARA INFUNDADA LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, VIOLA LOS PRINCIPIOS DE MAYOR BENEFICIO Y DE CONGRUENCIA.** La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 66/2013 (10a.), de título y subtítulo: "PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL ARTÍCULO 51, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, OBLIGA AL ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN TENDENTES A CONTROVERTIR EL FONDO DEL ASUNTO, AUN CUANDO EL ACTO IMPUGNADO ADOLEZCA DE UNA INDEBIDA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA.", al resolver la contradicción de tesis 33/2013, pretendió contrarrestar la –desde entonces– arraigada tendencia de no aplicar el principio de mayor beneficio, en detrimento de la expeditez, prontitud y completitud de la jurisdicción contencioso administrativa. Dentro de la ejecutoria de la que dimana tal tesis de jurisprudencia, se confinó la vigencia de la tesis de jurisprudencia 2a./J. 9/2011 de la propia Segunda Sala de la Corte, que sostenía la obligación del examen preferente de los conceptos de impugnación relacionados con la incompetencia de la autoridad, que de resultar fundados, tornaban innecesario el estudio de los restantes, sin atender al principio de mayor beneficio, para los casos o asuntos resueltos con base en la vigencia de la legislación procesal ahí interpretada. Además, descartó el precedente contendiente del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, en el sentido de que si la nulidad lisa y llana por indebida fundamentación de la autoridad destruye el acto impugnado en el juicio contencioso, resulta innecesario ocuparse del análisis de los conceptos de nulidad relativos al fondo del asunto, porque –dijo la Corte– sería tanto como hacer

inaplicable el penúltimo párrafo del artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. En ese sentido, reconoció que ese criterio de la tesis de jurisprudencia 2a./J. 9/2011, interpretaba una legislación anterior a su reforma de diez de diciembre de dos mil diez, en la que, entre otras cosas, se instauró el principio de mayor beneficio, en los términos actuales, de manera que ya no podría seguir siendo vinculante para los casos resueltos bajo la inclusión y vigencia del citado principio. Incluso, la Segunda Sala de la Corte precisó que esa tesis fue motivo de análisis en el expediente de solicitud de aclaración de jurisprudencia 2/2011, resuelto por ella misma en sesión de veintidós de junio de dos mil once, por unanimidad de votos, bajo la ponencia de la Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos, en cuya ejecutoria claramente se expresó que antes de la reforma referida no existía disposición alguna que obligara a las Salas de ese tribunal a privilegiar el estudio de los conceptos de impugnación encaminados al fondo del asunto bajo el principio de mayor beneficio y que a la fecha de la emisión de dicha ejecutoria, ya estaba autorizado legalmente en el penúltimo párrafo del artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. Es así que, la Segunda Sala de la Corte en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 66/2013 (10a.), está descartando la postura pendular de no estudiar ningún concepto de nulidad de fondo, luego de la incompetencia de la autoridad demandada, con base en la disposición que introduce la vigencia actual del principio de mayor beneficio, por el cual, dicho análisis, examen o estudio de los restantes conceptos de nulidad ocurre en la fase de descubrimiento de la decisión, pero sólo será razonado y motivado dentro del fallo, en la medida en que sea fundado y entrañe un beneficio al actor, mas no para anticipar la derrota de esa pretensión con base en fundamentos no aportados por la autoridad demandada. En efecto, el artículo 51, penúltimo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo establece que cuando resulte fundada la incompetencia de la autoridad y, además, existan agravios encaminados a controvertir el fondo del asunto, el Tribunal Federal de Justicia Administrativa deberá analizarlos y, si alguno de éstos resulta fundado, con base en el principio de mayor beneficio, procederá a resolver el fondo de la cuestión efectivamente planteada por el actor. Por su parte, los artículos 50 del ordenamiento mencionado y 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevén –este último implícitamente– el principio de congruencia de las sentencias de nulidad, con base en el cual, éstas no pueden contener determinaciones que se contradigan entre sí y deben ser coincidentes con la litis planteada. En consecuencia, si la Sala Regional, habiendo anulado la resolución impugnada por posible incompetencia de la autoridad demandada, da respuesta a los agravios relacionados, por ejemplo, con la solicitud de cambio de régimen fiscal y, para hacerlo, aplica una disposición normativa no invocada por la autoridad en la resolución impugnada, vulnera no sólo el principio de congruencia, sino también el de mayor beneficio, en detrimento del actor.

Época: Décima Época; Registro: 2019685; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 65, abril de 2019, Tomo III; Materia(s): Administrativa. Tesis: XXII.P.A.24 A (10a.); Página: 2116.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 527/2018. 14 de febrero de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Mauricio Barajas Villa. Secretaria: Elsa Aguilera Araiza.

Nota: Las tesis de jurisprudencia 2a./J. 66/2013 (10a.) y 2a./J. 9/2011 citadas, aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXI, Tomo 1, junio de 2013, página 1073 y Novena Época, Tomo XXXIV, agosto de 2011, página 352, con el rubro: "PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LOS ARTÍCULOS 50, SEGUNDO PÁRRAFO, Y 51, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, OBLIGAN AL EXAMEN PREFERENTE DE LOS CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN RELACIONADOS CON LA INCOMPETENCIA DE LA AUTORIDAD, PUES DE RESULTAR FUNDADOS HACEN INNECESARIO EL ESTUDIO DE LOS RESTANTES (LEGISLACIÓN VIGENTE ANTES DE LA REFORMA DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2010).", respectivamente. La parte conducente de la ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 33/2013 y la solicitud de aclaración de jurisprudencia 2/2011 citadas, aparecen publicadas en el

Respecto de la intención de agregar como supuesto de procedencia en el Código, el acuerdo que tenga por desechada la demanda por los juzgados administrativos municipales, para acudir a través del recurso de revisión a las Salas del Tribunal, en una segunda instancia. Mencionamos que se abona a la certeza y seguridad jurídica de las partes, porque si bien dicha hipótesis ya está implícita en términos del artículo 7, fracción II, inciso a) de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa, el establecer tal precepto que estas son competentes para conocer de las resoluciones que pongan fin al proceso administrativo municipal (a través de un desechamiento), no es así en el Código, al ser omiso bajo esa literalidad, lo que conlleva a generar una incertidumbre principalmente en los litigantes, que por su formación tienden sólo a consultar le legislación procedimental y no la Ley Orgánica.

En lo concerniente a sustituir el plazo de 15 días hábiles por el de 5 días hábiles para la imposición de los medios de apremio, una vez que la sentencia haya alcanzado la categoría de cosa juzgada, esta resulta muy conveniente, pues también contribuye a la inmediatez de la materialización de la sentencia, por lo que, se considera muy acertado.

Para el supuesto de que la Legislatura determine que al juicio sumario también le será aplicable el recurso de reclamación y de revisión (en la instancia municipal), entonces es conveniente agregar un párrafo que mencione que, a éste juicio le será aplicable el recurso de reclamación en los mismos plazos que hasta ahora se atienden en el proceso administrativo. De ser así, debe señalarse de manera literal a fin de excluir la confusión que pueda llegar a darse con las partes (principalmente en los plazos), pero de no serlo, entonces hay que realizar una propuesta en tal sentido.

**TRANSITORIOS**

---

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXI, Tomo 1, junio de 2013, página 1033 y Novena Época, Tomo XXXIV, agosto de 2011, página 836, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de abril de 2019 a las 10:16 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

En cuanto a la entrada en vigor de la Iniciativa y sus efectos, es muy pertinente hacer notar varias situaciones, como es el hecho de dejar el plazo de 180 días naturales para la expedición de los lineamientos que permitan dar cumplimiento al decreto que en su momento será publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, para su inmediata entrada en vigor.

Ya que las acciones para la implementación y puesta en marcha del juicio sumario, no sólo se limitarán a la expedición de lineamientos, sino también al posible desarrollo o adecuación del software (Sistema Informático el Tribunal); sus posteriores pruebas de operación; el impacto presupuestal que pueda tener la materialización de esta modificación y de sus consecuencias internas en la base de datos y estadística vinculada al mismo desarrollo (aun y cuando el software está basado en una arquitectura de servicio y éste es escalable atendiendo a las necesidades legislativas o a criterio del propio Tribunal).

Otro factor, será la capacitación del personal jurisdiccional, principalmente el destinado a la atención de la Oficialía de Partes, de los Secretarios de Estudio y Cuenta y Oficiales jurisdiccionales; y la publicidad que habrá de realizarse por parte de la institución para efectos de que exista certeza y seguridad de su puesta en marcha, como de las bondades de la vía procesal, entre otros datos a publicitar; e inminentemente la necesidad de la contratación de más actuarios, pues como el juicio sumario podrá tramitarse por la vía electrónica y esta tiene como una de sus ventajas evitar el traslado de las partes al Tribunal, así como acotar los tiempos y que la primera notificación a las autoridades sea personal (no por oficio), será inminente que el número de demandas a través de los medios electrónicos se eleve, de tal manera que apremiará mayor número de notificaciones por parte del personal actuante, luego entonces, de no considerarse tal circunstancia, se atentaría contra la esencia de ser del juicio sumario.

Por lo que, dadas estas situaciones consideramos oportuno que el plazo sea de 240 días naturales, en lugar de 180 días y agregar cuando menos un transitorio más, que aluda a las circunstancias que han sido mencionadas e incluso, prevea la suficiencia presupuestal.

**LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE GUANAJUATO**

Compartimos la intención de que la conformación del Tribunal de Justicia sea abierta en cuanto al número de Salas, que con base en la necesidad del servicio se necesiten. Visualizando que la Sala especializada por su propia naturaleza y la de sus procedimientos, se excluye de la competencia genérica del Tribunal, aun y cuando nuestro marco regulatorio le permite la competencia genérica.

Por tanto, aun y cuando está posibilitada para conocer de la competencia genérica de conformidad con los artículos 4 y 7 de la Ley Orgánica de nuestro Tribunal, conoce de los asuntos de las demás Salas, siempre y cuando las condiciones de su función así lo permitan. Por ende, debe contribuirse a su posicionamiento particular, lo que se procura desde el momento en que la integración del Tribunal será abierta al número de Salas que se requieran.

También (como adelantamos en el apartado de la exposición de motivos) compartimos la posibilidad de que aquél Magistrado que sea elegido como Presidente por el Pleno del Tribunal, no integre Sala. Ya que el gran número de supuestos que conforman sus atribuciones (preponderantemente la representación de la institución, artículos 7 y 21 de la Ley Orgánica del Tribunal y del Reglamento Interior) en combinación con las actividades propias de la Sala a la que está adscrito, tienden a saturar la función de la Presidencia.

En complemento con esta postura, se menciona que es de suma relevancia que el Magistrado que ostente la Presidencia, sí participe de las actividades del Pleno, e incluso no sólo substancie el procedimiento del recurso de reclamación como así sucede, sino también se le continúe asignando

ponencia, contribuyendo en gran medida a la resolución del recurso. Se realiza este comentario, porque en los términos en los que se plantea la Iniciativa, no se hace mención de estas particularidades y se deje a la interpretación, lo que consideramos debe evitarse.

Continuando sobre el tema de la Presidencia, surgen otras inquietudes que son dignas de reflexionarse, como a continuación se expresa: La primera de ellas es valorar la armonización del contenido de la fracción X, del artículo 25[9] de la Ley Orgánica del Tribunal, pues dicho supuesto sólo regula la posibilidad de que el Pleno llame al Magistrado Supernumerario, para suplir las ausencias de los Magistrados Propietarios, y en el supuesto a modificar (del artículo 26 de la Ley Orgánica del Tribunal) el Magistrado que ocupe la Presidencia no estará ausente, continua en funciones, sólo que bajo otra dinámica al ocupar la Presidencia, situación a reflexionarse.

Aunado a lo anterior, debe considerarse que hoy se cuenta con dos Magistrados Supernumerarios, por lo tanto cuando se actualice el supuesto de llamar a un Magistrado Supernumerario por la designación del Pleno de uno de los propietarios para ocupar la Presidencia, se tendrá que elegir a uno de éstos para suplir al designado, en este contexto, ¿bajo qué criterio se procedería a determinar a cuál de los dos llamar?; esta interrogante, nos lleva a otra, consistente en: ¿siempre se llamará al mismo?, de ser así se corre el riesgo de consumar en la praxis otro Magistrado propietario por designación ininterrumpida, pues siempre habrá un espacio en Sala por la ocupación de la Presidencia.

A su vez, ambos cuestionamientos conducen a un tercero: ¿será conveniente manejar la alternancia de los Magistrados Supernumerarios cómo regla general? y como excepción (pero en armonía con el artículo 26 de la Ley Orgánica del Tribunal), si quien ocupe la Presidencia ¿es reelecto?, entonces el

[9] **Artículo 25.** Son atribuciones del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato:

**I.** Designar al Presidente del Tribunal;

**II.** ...

**III.** Llamar a los Magistrados Supernumerarios que deban suplir las ausencias de los Magistrados Propietarios; ...

Supernumerario que lo cubre, ¿también continuará con la suplencia por dos años más?

Otra reflexión es: Atendiendo a que los Magistrados Supernumerarios no reciben remuneración alguna por su cargo, dada la naturaleza de la función que les fue conferida. Dicha situación permite a la persona que ostenta la encomienda dedicarse a su actividad profesional, incluso podría ser de manera permanente, pues puede que jamás sea llamado a ocupar la suplencia.

Sin embargo, ¿qué pasaría si quienes ostenten la designación por sus actividades diarias se vean demeritados en su quehacer profesional?, ya sea porque no pertenecen al servicio público y lideran su propio corporativo; o porque al fungir como servidores públicos estatales o municipales, también trastoquen la propia función que estén desempeñando, como puede ser, la sindicatura, la Secretaría de Ayuntamiento y, en el caso del servicio público estatal, señalamos como ejemplo la titularidad de una subsecretaría de estado o de una dirección general, que por el transcurso del desempeño de la función como magistrado (2 años) le impida acceder a un ascenso o las condiciones de su actividad cambien radicalmente; Ejemplos que incluso pueden llevar a demeritar la función o generar un conflicto de interés.

Luego entonces, bajo estas reflexiones y posiblemente otras que serán materia de análisis conforme se avance en la metodología aprobada para la Iniciativa, respetuosamente se sugiere desarrollar las hipótesis de Ley que prevean estas futuras circunstancias, de tal manera que a su vez se transformen en elementos a considerar para la futura designación de Magistrados Supernumerarios.

Para cerrar con los comentarios, solicitamos en relación al supuesto desarrollado en la fracción V, del artículo 32 A, como del 34, fracción X, que se tengan por reproducidas las manifestaciones desarrolladas en las páginas 13 y 14 (que comprenden comentarios al artículo 251 A del Código).